



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 205 -2012-MDL/GM
Expediente N° 003046-2011
Lince, 23 NOV 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003046-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **PLASMINAGRO THE PERÚ EIRL**, debidamente representada por el señor Wai Thong Yip, con domicilio en la Av. Arenales N° 2024-2032– Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 29 de agosto de 2012, la razón social **PLASMINAGRO THE PERÚ EIRL**, debidamente representada por el señor Wai Thong Yip, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 171-2012-MDL-GSC/SFCA;

Que, la administrada argumenta presentaron su descargo y recurso impugnativo de reconsideración y aclararon que en aplicación del artículo 3° de la Ley N° 28681, el local contaba con bebidas como complemento a la comida que brindan, las cuales no eran solo alcohólicas sino también bebidas diversas como gaseosas, entre otras, por lo que solicita revisión que le brinde al expediente, dado que no se detalla si se verificó la venta y/o consumo de alcohol sin alimentos;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 10 de agosto del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 24 de agosto del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° CMY-018 con fecha 23 de junio de 2011, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección a la dirección ubicada en la Av. Arenales N° 2024 – Distrito de Lince, con giro *Spa – Baños Turcos*, se constató el consumo de licor al interior no autorizado, barra de bar al interior del restaurante con botellas de licores diversos. Dos dispensadoras de cervezas para venta y/o consumo al interior. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003909-2011, de fecha 23 de junio de 2011, según fojas 06 a 07, con código de infracción 2.08 *"Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas"*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 205 -2012-MDL/GM

Expediente N° 003046-2011

Lince, 23 NOV 2012

en las estaciones de servicio, grifos, establecimientos comerciales, bodegas o similares en general", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según el artículo 11° y inciso 3 del artículo 14° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento que establece que: "(...) es obligación del titular de la Licencia Municipal de Funcionamiento de cualquier modalidad y/o conductor del establecimiento: 3) desarrollar únicamente el o los giros autorizados (...)" "(...) se encuentra terminante prohibido, modificar el giro del establecimiento sin previo aviso a la autoridad municipal correspondiente (...)";

Que, según el artículo 3° de la Ley N° 28681- Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas, señalan que "sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente ley". Cabe señalar, que si viene a ser cierto que cuenta con licencia Municipal de Funcionamiento para giro Spa- Baños Turcos – Restaurante. En tal sentido, el administrado no se encuentra autorizado expresamente para la comercialización y/o venta de bebidas alcohólicas sin consumo dentro del local;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 06 a 07, siendo que la sanción administrativa es por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en su local sin autorización municipal. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 770-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **PLASMINAGRO THE PERÚ EIRL**, debidamente representada por el señor Wai Thong Yip, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 205 -2012-MDL/GM
Expediente N° 003046-2011
Lince, 23 NOV 2012



Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

